

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias.

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

REFERENCE: AL G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9) G/SO 214 (89-15)
PER 3/2012

15 de agosto de 2012

Estimada Sra. Luz Betty Caballero de Clulow:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; y Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas de conformidad con las resoluciones 16/4, 15/21, 16/5, 16/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente de su Gobierno información que hemos recibido en relación con las **presuntas agresiones físicas contra las Sras. Amparo Abanto y Genoveva Gómez, y las presuntas agresiones físicas y detención contra el padre Marco Arana Zegarra.**

La Sra. Amparo Abanto es integrante del Grupo de Formación e Intervención para el Desarrollo Sostenible (GRUFIDES) y abogada de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH). La Sra. Genoveva Gómez es abogada comisionada de la Defensoría del Pueblo, en hechos ocurridos en Cajamarca. El padre Marco Arana Zegarra es el fundador del GRUFIDES y un destacado activista ambiental y defensor de los derechos campesinos e indígenas en Cajamarca. GRUFIDES trabaja para promover el desarrollo sostenible a través de la protección del medio ambiente y la gestión sostenible de los recursos naturales. Su enfoque actual es la oposición pacífica al proyecto de explotación minera Conga, ejecutado por la empresa Yanacocha y financiado principalmente por Newmont Mining Corporation.

El padre Marco Arana Zegarra fue sujeto de comunicaciones dirigidas a su Gobierno con fechas de 11 de abril de 2007 y 15 de mayo de 2009, por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos. A la fecha no se ha recibido respuesta estas comunicaciones.

El 4 de julio de 2012, el Gobierno peruano habría declarado un estado de emergencia en Cajamarca, por tercera ocasión desde julio de 2011, debido a las manifestaciones regionales contra el proyecto minero Conga, incluyendo una protesta en Celendín, en la cual cuatro personas habrían muerto después de enfrentamientos violentos entre las fuerzas de seguridad y manifestantes. Se informa que el Ministro de Justicia habría dicho que el padre Marco Arana Zegarra estaba en Celendín cuando se produjo la violencia, a pesar de que habría confirmado que no tenía ninguna relación con la violencia.

Según las informaciones recibidas:

El 4 de junio de 2012, aproximadamente a las 12 de la tarde, el padre Marco Arana Zegarra se habría encontrado sentado en la Plaza de Armas en Cajamarca, participando en una manifestación pacífica contra el proyecto minero Conga y sosteniendo dos pancartas diciendo, “vida y agua sí” y “oro no”, cuando habría sido detenido por un grupo de aproximadamente 20 efectivos policiales antidisturbios. Los funcionarios policiales no habrían dado ninguna advertencia al padre Marco Arana Zegarra antes de aprehenderlo. Lo habrían tirado al piso, golpeado y pateado.

El padre Marco Arana Zegarra habría sido trasladado más tarde a la Primera Comisaría de Policía en Cajamarca, donde nuevamente habría sido golpeado e insultado por la policía. Cabe destacar que ninguna orden de detención habría sido producida y no se le habría proporcionado ninguna razón para su detención. Según los reportes, había sido liberado en la madrugada del 5 de julio de 2012.

Se informa que el jefe de la procuraduría local, el Sr Johnny Díaz, habría declarado que el padre Marco Arana Zegarra fue arrestado por organizar reuniones, una actividad prohibida bajo el estado de emergencia. El jefe de la procuraduría habría asignado un procurador para investigar la violencia utilizada por la policía contra el padre Marco Arana Zegarra.

Asimismo, en la noche del 21 de junio de 2012, las Sras. Amparo Abanto y Genoveva Gómez habrían sido golpeadas por varios policías en las instalaciones de la Primera Comisaría de Cajamarca, junto a un representante del Colegio de Abogados. El propósito de su visita habría sido comprobar el estado de siete personas que habrían sido detenidas por la policía en la Plazuela Bolognesi durante las manifestaciones en contra del proyecto de explotación minera Conga.

Según los reportes, cuando las Sras. Amparo Abanto y Genoveva Gómez intentaban evitar que la policía siguiera golpeando a estos siete detenidos, junto al representante del Colegio de Abogados, habrían sido arrastradas de los cabellos, golpeadas y vejadas por un grupo aproximado de veinte policías dentro de la misma comisaría hasta que fueron expulsadas de las instalaciones policiales.

Se informa que las Sras. Abanto y Gómez habrían denunciado las agresiones en su contra ante el Coronel Gonzales de la Policía Nacional del Perú (PNP). Cabe

destacar que la Sra. Gómez habría llevado el chaleco de la Defensoría durante la supuesta agresión y se habría identificado en todo momento como personal de la Defensoría. Sin embargo, el Coronel Gonzales del PNP la habría reclamado no llevar el chaleco y no identificarse como personal de la Defensoría del Pueblo.

Cabe señalar que desde el 23 de junio de 2007, el padre Marco Arana Zegarra cuenta con medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en el contexto de presuntas amenazas en su contra hechas por individuos que apoyaban a las actividades mineras en la región.

Se expresa grave preocupación que las alegaciones, de ser confirmadas, de agresiones físicas contra las Sras. Amparo Abanto y Genoveva, y la detención y las agresiones físicas contra el Padre Marco Arana Zegarra, pudieran estar directamente relacionadas con sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos, en particular el trabajo de las Sras. Amparo Abanto y Genoveva como abogadas y la protección de los derechos de las personas detenidas, y el trabajo del Padre Marco Arana Zegarra en la defensa de los derechos ambientales, indígenas y campesinos, y en su oposición pacífica al proyecto de explotación minera Conga.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos hacer referencia al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Desearíamos también hacer referencia al artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."

En esta línea, quisiéramos referirnos también a la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, y en concreto, al párrafo operativo 1 donde se "exhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso en el contexto de unas elecciones, y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y las demás personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos."

En este contexto, deseamos llamar la atención de su Gobierno sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartado a), estipula que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a reunirse o manifestarse pacíficamente;

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados;

- el artículo 9, párrafo 3, apartado c), establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales; y

- el artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al informe de 2006 a la Asamblea General (A/61/312) (de la Representante Especial del Secretario-General para los defensores de los derechos humanos) y en particular al párrafo 98 que dice que “de conformidad con el artículo 15 de la Declaración [sobre los Defensores de los Derechos Humanos], la Representante Especial exhorta a los Estados a que garanticen que los organismos encargados de hacer cumplir la ley y sus miembros reciban formación y adquieran concienciación sobre las normas internacionales de derechos humanos y las normas internacionales sobre la vigilancia de reuniones pacíficas, incluida la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros tratados, declaraciones y directrices pertinentes. La Representante Especial también aconseja a todos los Estados que todas las denuncias de uso indiscriminado o excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se investiguen cabalmente y se adopten las medidas apropiadas en contra de los funcionarios responsables.”

Asimismo, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 4 (b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra la mujer. El artículo 4 (c & d) de dicha Declaración también establece la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 13 de septiembre de 1982), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluido el de la violencia sexual perpetrada contra mujeres y niñas, para castigar a los culpables y ofrecer una compensación adecuada sin demora.

Finalmente, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Artículo 7 (c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual establece que Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Como es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a

nuestra atención, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Ha sido presentada alguna queja por parte de las supuestas víctimas o en su nombre?
3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de este caso. Si éstas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique el por qué.
4. En el caso de que los supuestos perpetradores de las alegaciones hayan sido identificados y arrestados, por favor, proporcione información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas. ¿Se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria o administrativa?
5. Si los hechos referidos en la comunicación son exactos, por favor, sírvanse proporcionar información detallada de los fundamentos jurídicos de la detención del padre Marco Arana Zegarra.
6. Por favor, indiquen si se ha proporcionado compensación a las víctimas o a sus familias.

Agradeceríamos recibir una respuesta de su Gobierno a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta de su Gobierno será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar a su Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las Sras. Amparo Abanto y Genoveva y del Padre Marco Arana e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Estimada Sra. Luz Betty Caballero de Clulow, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frank La Rue
Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la
libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai
Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de
asociación pacíficas

Margaret Sekaggya
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos
humanos

Rashida Manjoo
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y
consecuencias